

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA de Masiel Santos Narváez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Masiel Santos Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cartagena, en mi propio nombre y representación promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que se amparen mis derechos a ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art.125 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Concurse para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el puesto Ciento Dieciséis (116) de la lista de elegibles, para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacantes definitivas, como lo prueba la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: La Resolución No. 5596 de fecha 17 de abril de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra en firme desde el 27 de abril del 2023, como queda evidenciado en el siguiente pantallazo tomado del Banco Nacional de Listas de elegibles.

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	166313		47794 – 3	ACTIVA	19 abr. 2023	27 abr. 2025	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo							
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
115	CC	42902312	LUZ MAGALY	ROJAS OSORIO	73.41	27 abr. 2023	Firmeza completa
116	CC	1026572389	CINDY CAROLINA	VALBUENA CARO	73.39	27 abr. 2023	Firmeza completa
116	CC	1030640860	JULIETH CAMILA	PRIETO SANCHEZ	73.39	27 abr. 2023	Firmeza completa
116	CC	26363203	LUZ MARY	MOSQUERA MURILLO	73.39	27 abr. 2023	Firmeza completa
116	CC	1047373964	MASIEL	SANTOS NARVAEZ	73.39	27 abr. 2023	Firmeza completa
117	CC	1050962638	SANDRA MILENA	JIMÉNEZ VALDÉS	73.34	27 abr. 2023	Firmeza completa
118	CC	53071084	CATALINA	SAENZ AVILA	73.29	27 abr. 2023	Firmeza completa
119	CC	1015399538	AMILCAR GILBERTO	RODRIGUEZ RESTREPO	73.28	27 abr. 2023	Firmeza completa
119	CC	1042060216	ANA MARIA	VELEZ HERNANDEZ	73.28	27 abr. 2023	Firmeza completa
120	CC	52462568	CAROLINA	VEGA RODRIGUEZ	73.27	27 abr. 2023	Firmeza completa

TERCERO: La Resolución en comento dispuso en el artículo cuarto que *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

CUARTO: Los días 5,8 y 9 de mayo de 2023, se realizó la audiencia pública para la escogencia de vacantes de la OPEC No. 166313, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo No. 2081 de 2021 del proceso de selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020.

Así mismo, realizada la audiencia de escogencia de sede que según su denominación es pública, por parte de la CNSC, la ha convertido en privada como quiera que a la fecha ninguno de los aspirantes conoce la consolidación de esta, la cual debió ser generada por el aplicativo SIMO, como lo indica el Acuerdo CNSC-0166 de 2020, en su artículo 5 numeral 5.

QUINTO: La omisión de la CNSC, en la generación del consolidado de audiencia de escogencia de sede, como la omisión del ICBF en la

publicación de nombramientos de la OPEC 166313, sin existir alguna justificación, viola el derecho al debido proceso.

SEXTO: Debo manifestar que en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he dejado de percibir una mejor remuneración salarial, beneficios laborales brindados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, he dejado de aportar más dinero a mi fondo de pensiones, he perdido derechos de prestación laboral, y todo por la esperanza de que sería nombrada en el cargo y posesionada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro de un rango de tiempo prudencial que permitiera remitir los actos administrativos necesarios, luego de que mi Lista de Elegibles adquirió firmeza el día 27 de abril del 2023.

SEPTIMO: Señor Juez, los términos para expedir el acto administrativo de mi nombramiento se encuentran mas que vencidos y por tanto la omisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vulnera mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (horas) siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, me comunique la consolidación resultado de la audiencia de escogencia de vacantes, informándome la sede en la que quedé asignada, como lo indica el Acuerdo CNSC-0166 de 2020, en su artículo 5 numeral 5.

II. DERECHOS VULNERADOS

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El acceso a la función pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Así mismo, el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme.

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El trabajo es un derecho y un deber social que goza de una protección inmediata que le otorga carácter de fundamental y el Estado es el principal garante para que los ciudadanos mediante el mérito, cumpliendo con los requisitos exigidos por ley puedan hacer palpable este derecho, es inaceptable que después ganar en franquicia el derecho a un cargo público se omita la obligación de nombrarme.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.

En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior).

En tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

DEBIDO PROCESO: ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe dar cumplimiento a la normatividad vigente

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su

protección inmediata. Considero que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil al no generar la consolidación de los resultados de la citada audiencia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de no expedir mi acto administrativo de nombramiento, vulnera este Derecho.

CONFIANZA LEGÍTIMA: Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionaren un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, **habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el

cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: “(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante** que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo aun proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las siguientes:

- 1) Resolución No. 5596 de fecha 17 de abril de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2) Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles, en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC.
- 3) Acuerdo de Convocatoria del concurso, expedido por la CNSC.
- 4) Acuerdo No.0166 de 2020.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], celular: [REDACTED].

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en la ciudad de Bogotá D.C, Av. Carrera 68 # 64C - 75. Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente;

MASIEL SANTOS NARVAEZ
C.C.No. [REDACTED] de Cartagena